



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-395**  
27/10/2020

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00286-00

**Solicitante:** Jhon Jairo Palacios Mena

**Despacho:** Fiscalía 33 Seccional Cartagena

**Funcionario judicial:**

**Clase de proceso:** Penal

**Número de radicación del proceso:** 130016001129201500067

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sala:** 21 de octubre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Jhon Jairo Palacios Mena, quien se identifica como víctima dentro del proceso penal con radicado No. 130016001129201500067 que se adelanta ante la Fiscalía 33 Seccional de Cartagena, mediante mensaje de datos del día 19 de octubre de 2020, remitió la solicitud de vigilancia judicial especial dirigida a la Procuraduría General de la Nación, afirmando en síntesis que, al interior de la investigación adelantada por el ente acusador se han visto dilaciones en su trámite, especialmente en lo que se refiere al impulso del proceso, al recaudo de pruebas y a la solicitud de audiencia de imputación, pese a que según lo dice, han transcurrido más de 5 años desde que inició la causa penal.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Sea lo primero indicar que, conforme al artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario por el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas en relación con los despachos judiciales que conforman su circunscripción territorial, la que además es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias Seccionales y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, quedando además excluidas de dicho mecanismo los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **4. Caso concreto**

Del análisis de la solicitud radicada por el señor Jhon Jairo Palacios Mena, se tiene que la misma está encaminada a que la Procuraduría General de la Nación ejerza la vigilancia especial en relación con la investigación penal que adelanta la Fiscalía 33 Seccional Cartagena bajo el radicado No. 130016001129201500067.

De lo anterior es dable afirmar, que esta seccional carece de competencia para atender las alegaciones del peticionario, teniendo en cuenta por un lado que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo encaminado a determinar si en el trámite de los procesos judiciales se ha incurrido en acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia, facultad que solo puede ser ejercida respecto de aquellos procesos que se adelantan ante los despachos judiciales que conforman los distritos judiciales de Bolívar y San Andrés, por ser esta la circunscripción territorial sobre la cual esta dependencia administrativa ejerce competencia.

Aunado a lo anterior, es claro que el quejoso promueve la solicitud en relación con el despacho del Fiscal 33 Seccional de Cartagena, sujeto que escapa de la función de vigilancia que puede ejercer esta corporación, de conformidad con el mencionado artículo

1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011. Igualmente, es evidente que el petente pretende el ejercicio de la facultad disciplinaria que es ejercida por el Ministerio Público, razón por la que se itera, que este Consejo Seccional carece de competencia para adelantar el presente trámite, pues como ya se dijo, no es titular de la facultad para disciplinar a los servidores públicos.

Por tanto, esta corporación se abstendrá de dar trámite a la presente solicitud y en consecuencia ordenará su archivo, no sin antes disponer la remisión de la misma con destino a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

## 5. Conclusión

Dado que el presenta asunto escapa de su competencia, esta corporación se abstendrá se dar inicio a la misma y en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y en consecuencia, archivar, la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jhon Jairo Palacios Mena, dentro del proceso penal con radicado No. 130016001129201500067 que se adelanta ante la Fiscalía 33 Seccional de Cartagena, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir la presente actuación con destino a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al peticionario, señor Jhon Jairo Palacios Mena, por correo electrónico o por cualquier medio eficaz.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS